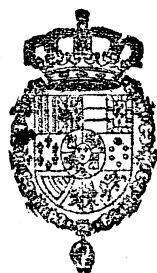


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo a inscripciones y anotaciones en el Registro civil de la Real Familia de España, y creando un Registro civil especial para la inscripción y anotación de actos del estado civil de personas que tengan la cualidad de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España, siempre que se trate de españoles, o en otro caso, de actos que tengan lugar en territorio español.—Página 842.

Ministerio de Marina.

Real decreto creando la cuarta Sección del Estado Mayor Central, bajo el mando de un Contralmirante, y disponiendo comprenda los servicios de la Aeronáutica naval.—Páginas 842 y 843.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Infantería de Marina al Coronel del expresado Cuerpo D. Camilo Martínez Francech.—Página 843.

Otro disponiendo queda para eventualidades del servicio en la Corte el General de brigada de Infantería de Marina D. Camilo Martínez Francech.—Página 843.

Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Victorino Martínez Muñoz.—Página 843.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando que el Instituto de Comercio e Industria, dependiente de este Ministerio, tendrá como funciones propias los extremos que se determinan en los apartados que se publican.—Páginas 843 a 847.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los residuos de papel viejo satisfagan el impuesto de transportes por la partida 33 de la tarifa de mercancías.—Página 847.

Otra declarando cesante a D. Juan Velá, Portero quinto de la Delegación de Hacienda en la provincia de Gerona.—Página 847.

Otra adjudicando a la Casa "Hijo de Miguel Mateu", domiciliada en Barcelona, el suministro de un taladro radial "Universal" con mesa "Universal", con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 847 y 848.

Otra autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, por subasta pública, el suministro de 600 resmas de papel blanco de tina de primera clase, con marca especial de agua, para la impresión de documentos timbrados de Aduanas.—Página 848.

Otra disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el último párrafo de la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado relativa a recargo por depreciación de moneda.—Página 848.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden otorgando la autorización ministerial necesaria para el legal

funcionamiento de la Asociación de Maestros de las Escuelas Nacionales de Madrid.—Páginas 848 y 849.

Otra ídem id. id. para constituir la Asociación de Maestros Nacionales, Sección de Socorros, establecida en Valencia.—Página 849.

Otra ídem id. id. para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza de La Estrada (Pontevedra).—Página 849.

Otra autorizando a doña María de los Dolores Martín Brihón, Maestra nacional de Mora de Ebro (Tarragona), para que pueda prestar sus servicios a las órdenes del Ministerio de la Gobernación, dando clase a los niños que concurren al Sanatorio marítimo de Oza (Coruña).—Página 849.

Otra disponiendo se devuelvan las cuentas de la Fundación denominada Escuela benéfica de Primera enseñanza, instituida por D. José Bringas de la Peña en La Nestosa (Vizcaya).—Páginas 849 y 850.

Otra clasificando como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Santo Domingo de la Calzada (Logroño) por D. Bernardo Fresneda.—Páginas 850 y 851.

Otra nombrando a D. Miguel Blay Fábregas Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor de la Sección de Modelado, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 851.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.—Página 851.

Otra disponiendo se pongan al frente de sus Escuelas, tan pronto cesen las clases en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Maestros alumnos de dicha Escuela cuyos sustitutos no se hayan posesio-

nado antes del 15 de Mayo último.—
Página 851.

Otra nombrando a doña Monserrat Bertrán y Vallés Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 851.

Otra disponiendo se rectifique el nombre con que aparece citada la Casa Perlado Pérez y Compañía en las Reales órdenes de 25 y 27 de Julio de 1921, relativas a adquisición de material escolar.—Página 851.

Otra aprobando las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Cuenca, Cabra y Figueras, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de los

señores que se mencionan.—Página 851.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido aprobados en las oposiciones a la Carrera Consular los señores que se mencionan.—Página 851.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando González Maroto, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.—Página 852.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante

la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 853.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clase pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Abril del año actual.—Página 854.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Adjudicación del premio del Conde de Toreno, correspondiente al bienio de 1918 a 20.—Página 856.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del ptego 9º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El concepto de la Real Familia de España, contenido implícitamente en los Reales decretos de 22 de Enero de 1873 y 19 de Agosto de 1880, relativos al Registro del estado civil, fué expresamente establecido, respondiendo al mismo criterio tradicional y político que inspiraba aquellas disposiciones, en la Real orden de 18 de Marzo de 1918, sobre protocolo notarial. Dicho concepto no comprende a aquellas elevadas personas que teniendo la cualidad de Príncipes Reales de la Casa de Borbón o de las ligadas con la de V. M., por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad, forman parte de Vuestra Augusta Real Familia en un sentido menos restringido que el que revelan las disposiciones antes citadas. La especialidad de la situación de dichas egregias personas y la posibilidad de trascendencia general de los actos del estado civil que a las mismas se refieren, son evidentes, y, como consecuencia de ello, lo es también la conveniencia pública de que los actos de que se trata, cuando concurren en aquellas personas la cualidad de españoles o, en otro

caso, los actos se realicen o celebren en territorio español, puedan ser incorporados a un Registro civil que represente la seguridad y facilidad en la investigación y prueba de los hechos que la especialidad del caso pueda hacer necesaria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Continuarán inscribiéndose y anotándose en el Registro civil de la Real Familia de España, que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo a los Reales decretos de 22 de Enero de 1873 y 19 de Agosto de 1880, los actos relativos al estado civil del Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes o descendientes, Príncipe de Asturias e Infantes de España, por nacimiento o por concesión Real.

Artículo segundo. Como anejo al Registro civil de la Real Familia de España, se crea un Registro civil especial, a cargo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en que se inscribirán y anotarán los actos del estado civil de las personas que, no teniendo las cualidades expresadas en el artículo anterior, tengan la de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España; siempre que se tratare de personas en quienes concurre la cualidad de españoles, o, en otro caso, de actos que tengan lugar en territorio español.

Artículo tercero. Para cada uno

concreto de inscripción o anotación en el Registro civil especial creado en el artículo anterior, deberá preceder la correspondiente Real orden autorizando el asiento.

Artículo cuarto. Cuando, por circunstancias especiales, se considerare conveniente que a la inscripción de un nacimiento en los casos expresados en el artículo segundo, preceda la presentación del recién nacido, se acordará así en la Real orden de autorización del asiento respectivo, levantando el acta correspondiente el Director general de los Registros y del Notariado, o, en su caso, el funcionario delegado al efecto.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para que la Aeronáutica naval prosiga normalmente su desarrollo, es necesario reglamentar el personal, dándole estabilidad y estímulo, estudiar la creación de estaciones navales y talleres y determinar las reglas por las que deben regirse éstos y otros.

Falta la experiencia necesaria para fundar actualmente toda esta reglamentación sobre una base sólida, más que su estudio e implantación, a la par que la dirección de los elementos ya existentes, traspasan las posibilidades de un simple negociado.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe cree sería conveniente constituir con la Aeronáutica naval, hasta que su organización definitiva se regule por ley, una nueva Sección

del Estado Mayor Central que asumiese la dirección de los elementos actuales y propusiera las nuevas organizaciones necesarias a fin de implantarlas sucesivamente. La cuestión de personal no puede ser impedimento, ya que en los empleos superiores existe el suficiente para cubrir los destinos necesarios sin desatender los demás.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 30 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Cuarta Sección del Estado Mayor Central, que estará bajo el mando de un Contralmirante y comprenderá los servicios de la Aeronáutica naval.

Artículo segundo. En el más breve plazo posible se determinarán los organismos que han de constituir la nueva Sección y dictarán las Reglas para su funcionamiento y relación con los demás Centros del Ministerio.

Artículo tercero. La presente modificación no causará alteración ninguna en las plantillas, cubriéndose el destino de Jefe de la Sección con un Contralmirante de los previstos para eventualidades.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSE RIVERA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de General de brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de 21 del mes actual, para cubrir vacante reglamentaria, al Coronel del mismo Cuerpo don Camilo Martínez Francech.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSE RIVERA.

Extracto de servicios del Coronel de Infantería de Marina D. Camilo Martínez Francech.

Nació en Ferrol el 27 de Diciembre

de 1861. Ingresó como Cadete en el Cuerpo de Infantería de Marina en 6 de Febrero de 1878. Ascendió a Alférez en 8 de Abril de 1879. Destinado al Ejército de operaciones en Cuba, se incorporó al segundo batallón expedicionario, al que perteneció hasta Junio de 1881. En dicho empleo y en el de Teniente, a que fué promovido en 12 de Octubre de 1887, prestó sus servicios en los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y en el tercer regimiento, desempeñando los cometidos de Abanderado, Habilitado, Comandante del Cuartel de Marinería en Cavite y de la guarnición del crucero "Castilla". Ascendió a Capitán en 12 de Julio de 1896, y en este empleo ejerció los destinos de mando de compañía, Habilitado, Depositario y Oficial de almacén de su batallón y Ayudante secretario del General Subinspector del Cuerpo, en el Departamento de Cartagena. Desde el 5 de Enero al 12 de Noviembre de 1907 tuvo el mando de las fuerzas del Cuerpo en Fernando Póo. Los años 1908 y 9 fué Auxiliar del ramo de Artillería en el Apostadero de Cartagena y Comandante de la Sección de Condestables. Ascendió a Comandante en 15 de Enero de 1909, desempeñando los cometidos de segundo Jefe y del Detall y el mando accidental del primer batallón del tercer regimiento. Ascendió a Teniente Coronel en 29 de Diciembre de 1916, ejerció el mando del segundo batallón del mismo regimiento y el destino de Juez permanente de causas del Apostadero de Cartagena. En 20 de Mayo de 1920 ascendió a Coronel y se le confirió el mando del tercer regimiento, que actualmente desempeña.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Medalla de Alfonso XIII, Cruz de tercera clase del Busto del Libertador de Venezuela.

Cuenta cuarenta y cuatro años de servicios efectivos y es el número uno de su escala.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Camilo Martínez Francech quede para eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto fecha 2 del actual, publicado en la Gaceta del día 3, relativo al nombramiento, en ascenso de escala, del Ingeniero Agrónomo D. Victorino Martínez Muñoz,

se publica a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Ciríaco Iriarte de Shakery, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Victorino Martínez Muñoz.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Marzo del corriente año, organizando las dependencias y servicios de este Ministerio, dispuso la creación del Instituto de Comercio e Industria, como órgano oficial encargado de estudiar la proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos relacionados con la industria, el comercio, los transportes la navegación, el crédito y los seguros de índole comercial, y como Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecte a la legislación concerniente a la industria y al comercio.

El proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, constituye fiel y cumplida ejecución de las normas generales en el de 4 de Marzo contenidas.

Es evidente que la moderna concepción de los servicios administrativos aconseja un sistema de descentralización que atribuya funciones y servicios a organismos técnicos que rindan labor eficaz y útil a la acción de los Gobiernos.

No podrán ser fecundas las organizaciones, los medios todos, ni aun, en su mayor parte, las disposiciones del Poder público y las resoluciones de la Administración, relativas a la economía nacional, si su labor no se inspira en el conocimiento exacto de las aspiraciones y necesidades de las clases industriales y mercantiles y en la aportación y colaboración de competencias profesionales que

presten sus servicios en el organismo que se crea.

No necesita encarecer el Ministro que suscribe, el modo cómo la precedente idea resulta atendida y cumplimentada mediante el decreto adjunto, iniciador de una política industrial y mercantil que sea norma común a todos los Gobiernos que varían y se suceden en las alternativas de la política, lo que ha de lograrse con la existencia de una institución que sea órgano permanente de depuración y de estudio para orientar en todo momento con su criterio la acción del Estado y el desenvolvimiento de los intereses nacionales en el orden económico.

Como una garantía de esa permanencia, se regulan las condiciones en que el Instituto debe desenvolverse; se organiza bajo la dirección de un Consejo en pleno y una Comisión ejecutiva, constituidos con representación completa y diversa de todos los factores que deben intervenir en sus funciones; se le encomienda especial atención en cuanto afecta a los problemas de relación con las Repúblicas Hispano-Americanas, y se procura que en los servicios técnico-administrativos, el personal responda a la más provechosa recolección de aptitudes y resultados prácticos.

Se impulsa de nuevo el propósito de establecer el Museo Comercial, no logrado a pesar de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1913, y se inician los servicios de información, no en el aspecto del crédito, ejercitado por empresas particulares, sino en los más interesantes de divulgación y de propaganda que faciliten las transacciones mercantiles y la circulación de los productos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ADILIO CALDERÓN ROJO.

REAL DECRETO

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter y fines del Instituto.

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto de 4 de Marzo del año actual, el Instituto de Comercio e Industria, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, tendrá como funciones propias los extre-

mos que se determinan en los apartados siguientes:

A) Actuará como Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta a la legislación concerniente a la industria y al comercio.

B) Actuará como órgano de investigación, recopilación, ordenación y divulgación de cuantas materias puedan servir para el estudio de los problemas económicos que interesan directa o indirectamente a España.

C) Colaborará en la orientación de la política comercial e industrial de España, proponiendo al Gobierno las medidas que estime procedentes para la solución de los problemas que con aquélla se relacionen.

D) Funcionará como elemento de la Administración activa, organizando y ejecutando los servicios que se le encomiendan por este Decreto o por cualquier otra disposición.

Para la efectividad de la labor técnica y de estudio se organizarán laboratorios e investigaciones, y se editarán publicaciones, relacionadas todas con los fines del Instituto.

Artículo 2.º El Instituto de Comercio e Industria tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes; contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convenga con arreglo a las leyes, dentro siempre de las disposiciones de este Decreto; pero necesitará autorización especial del Gobierno para la enajenación de toda clase de bienes inmuebles.

Su competencia se ejercerá sin perjuicio de la atribuida por las leyes vigentes a las Cámaras de Comercio e Industria y Junta consultiva de las mismas.

CAPÍTULO II

Composición del Instituto.

Artículo 3.º El Instituto de Comercio e Industria estará integrado por los órganos siguientes:

- 1.º Consejo en pleno.
- 2.º Comisión ejecutiva.
- 3.º Secretaría General.
- 4.º Secciones.
- 5.º Delegaciones.
- 6.º Corresponsales.
- 7.º Agentes exteriores.

Artículo 4.º Al frente del Instituto estará un presidente, designado libremente por el Gobierno, designación que recaerá en persona que reúna condiciones de notoria aptitud para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO III

Del Pleno.

Artículo 5.º El Consejo en Pleno, dirigido por el Presidente, que lo será también de la Comisión ejecutiva, estará constituido por dicho Presidente y por los Vocales correspondientes a las categorías que se expresan a continuación:

Vocales natos.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Subdirector de Industria.

El Asesor técnico de la Subdirección de Comercio.

El Asesor técnico de la Dirección de Minas, Metalurgia y Comunicaciones marítimas; y

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Vocales electivos.

Un Vocal, elegido por la Cámara de Comercio de Madrid.

Otro Vocal, por la Cámara de Industria de Madrid.

Otro, por la Cámara de Comercio de Barcelona.

Otro, por la Cámara de Industria de Barcelona.

Uno por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Uno por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.

Cuatro Vocales elegidos por la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, de entre los Presidentes de Cámaras de las restantes provincias que no elijan directamente representación.

De un Vocal designado por el Comité Oficial del Libro.

Otro por las Cámaras mineras.

Otro por las Cámaras Agrícolas provinciales.

Dos por las Compañías de Ferrocarriles.

Uno por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Uno por el Consejo Superior de Fomento.

Uno por la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Otro por la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Otro por la Escuela de Comercio de Madrid.

Otro por la Asociación de Intendentes mercantiles.

Otro por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Otro por el Consejo Superior Bancario.

Otro por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.

Otro por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Otro por la Casa de América de Barcelona.

Cuatro, elegidos por organismos y asociaciones no oficiales, de reconocida importancia comercial e industrial, que figuren en el Censo que se determinará en el Reglamento de este decreto; y

Diez Vocales nombrados libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, entre las personas de reconocida competencia y autoridad en las cuestiones relacionadas con la Industria y el Comercio.

Actuarán como Vocales asesores permanentes, con voz, los Secretarios de las Cámaras de Madrid y Barcelona.

Artículo 6.º Con los Vocales electivos serán designados por las mismas entidades electoras otros tantos suplentes, que deberán asistir a todas las reuniones del Consejo, si bien sólo podrán votar cuando no haya concurrido a la reunión el Vocal a quien suplan.

Artículo 7.º El Pleno del Instituto se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán: de Industria, de Comercio interior, de Comercio exterior y Técnica o de Enseñanza, constituidas por los Vocales que el Pleno elija.

Cada una de las Secciones podrá acordar el establecimiento de sub-Secciones para la mejor distribución y organización de los respectivos trabajos.

Artículo 8.º La Sección de Industria tendrá a su cargo, dentro de la competencia del Instituto, los asuntos siguientes:

Riqueza industrial de España en primeras materias, fuerzas motrices y medios de producción; empresas industriales, según la naturaleza jurídica, económica, objeto, etc.; representaciones de las empresas; propiedad industrial, protección a las industrias, créditos industriales, organizaciones para mantener el equilibrio en la producción y en la colocación de los productos, crisis económicas por sobreproducción o por paro de las industrias y demás asuntos análogos.

Artículo 9.º La Sección de Comercio interior tendrá a su cargo lo relativo a empresas mercantiles en todas sus manifestaciones, comprendidas las marítimas, de transportes terrestres, de obras públicas, edificios, bolsas de valores y de

mercancías, regímenes aduaneros, almacenes generales de depósitos, créditos, bancos, ahorro, cuestiones monetarias, aranceles y tratados de comercio; marina mercante, transportes, servicios ferroviarios, postal, telegráfico, telefónico, etc.

Artículo 10. La Sección de Comercio exterior se ocupará de la política comercial, organismos para el fomento de la exportación, tratados de comercio, mercados extranjeros, aspectos técnicos de la exportación, crédito internacional, informaciones, agentes y agregados comerciales, viajeros, representaciones, exposiciones, ferias y congresos internacionales, museos comerciales en el extranjero, publicidad, catálogos de exportadores, protección a la industria y a la marina mercante, tarifas de transportes para favorecer la exportación, etc.

Artículo 11. La Sección Técnica y de Enseñanza, tendrá a su cargo los estudios científicos relativos a la organización y desenvolvimiento del Comercio y al establecimiento y funcionamiento de la industria en cuanto no se relacione con los extremos sometidos a las otras Secciones.

Especialmente le incumbirá un inventario minucioso del estado actual de todas las enseñanzas mercantiles e industriales en sus diversos aspectos, mediante informaciones y cuestionarios basados en el aspecto social, económico, técnico, administrativo y de disciplina escolar de dichas enseñanzas.

Información bibliográfica para la más completa documentación técnica en todos los informes y estudios y propuestas de los trabajos de alta investigación que corresponda costear al Estado. Mantenimiento de constantes relaciones con los similares centros extranjeros. Organización de ensayos de procedimientos pedagógicos, planes parciales, estudios especiales, etc.

Artículo 12. Habrá además una Sección llamada de relaciones Hispano-Americanas, que practicará y ordenará todos los trabajos derivados de cada una de las Secciones del Instituto, en el aspecto de las relaciones de España con las Repúblicas españolas del Centro y del Sur de América. Constará de nueve Vocales elegidos por el Pleno.

Artículo 13. El Consejo en pleno celebrará dos periodos de sesiones ordinarias al año, en los meses de Abril y Octubre, reuniéndose, además en sesión extraordinaria cuan-

tas veces lo disponga el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La asistencia a las sesiones será rigurosamente obligatoria, perdiéndose el cargo por la ausencia del propietario o del suplente a dos periodos consecutivos de sesiones.

Artículo 14. El orden del día de todas las reuniones del pleno y de la Comisión ejecutiva, será señalado por el Sr. Presidente, debiendo necesariamente incluirse los asuntos que de Real orden se determinen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 15. Los cargos electivos del Instituto serán renovados cada seis años por mitad. Para la primera renovación se practicará un sorteo entre todos los Vocales de dicha categoría.

Artículo 16. El Instituto redactará una Memoria anual, dando cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste considere oportunos.

CAPÍTULO IV

De la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. Para la administración del Instituto y para la ejecución de cuantos acuerdos afecten a su régimen interior, habrá una Comisión ejecutiva compuesta del Presidente y seis Vocales elegidos por el Pleno cada año.

Artículo 18. Serán atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.ª Entender en todo lo que se refiera a las propuestas, ascensos, etcétera, del personal técnico administrativo, sin perjuicio de cuanto se consigna en otras disposiciones de este Decreto.

2.ª La inspección de los servicios.

3.ª El régimen económico del Instituto, salvo la ordenación de pagos, que corresponderá individualmente a la Presidencia.

4.ª Las demás funciones inherentes al Instituto que expresamente no estén atribuidas al Consejo en pleno y a las Secciones, sustituyendo a aquél fuera de los periodos ordinarios o extraordinarios de sus sesiones en cuantos asuntos deban ser resueltos.

CAPÍTULO V

De la organización general de los servicios y del personal.

Artículo 19. La categoría superior técnico-administrativa del Instituto estará constituida por el Se-

secretario general y los Secretarios de las Secciones, quienes además de las funciones que se les señalan en este decreto, tendrán la representación de la Administración activa en la ejecución de los servicios que por el Gobierno se encomienden al Instituto.

Artículo 20. El Secretario general será Jefe de todo el personal de las oficinas, dirigirá los trabajos, poniendo en armonía los de las diferentes Secciones, presidirá las reuniones de los funcionarios técnicos y será el órgano de comunicación de éstos con el Presidente.

Artículo 21. El Secretario general del Instituto será nombrado a propuesta en terna, del Pleno, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo hacerse interinamente, hasta que el Pleno esté constituido, la designación por el Ministro en un funcionario del Departamento con categoría de Jefe de Administración.

Artículo 22. Los Secretarios de Sección tendrán la inspección de los servicios correspondientes a aquella, la dirección de los trabajos, la asesoría a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión ejecutiva en lo referente a los servicios de su competencia, y estarán especialmente adscritos a la Sección de que sean titulares.

Artículo 23. Los Secretarios de Sección serán nombrados por el Ministro a propuesta en terna hecha por la Comisión ejecutiva.

Artículo 24. El personal técnico de la Secretaría general y de las Secretarías de Sección, serán nombrados por el Ministro con arreglo a los siguientes trámites y condiciones:

Cuando ocurra una vacante o se tenga noticia cierta de que va a producirse, se harán por el Secretario general y los Secretarios de Sección, las indagaciones necesarias para conocer quiénes puedan desempeñar el cargo con la competencia y aptitud indispensables, entre éstas la de posesión de conocimientos especializados en las materias de su destino.

En vista de los resultados de dichas investigaciones, una Comisión compuesta de cinco Consejeros nombrados al efecto, del Secretario general y de los de Sección, propondrán una lista de las personas que a su juicio deban elegirse y la Comisión ejecutiva elevará al Ministro la correspondiente terna.

Artículo 25. Los funcionarios del Instituto gozarán de estabilidad mientras cumplan normalmente con sus de-

beres y las vacantes se proveerán en la forma determinada en los artículos anteriores.

El régimen de ascensos, recompensas y correcciones, será determinado en el Reglamento. Sin embargo, para servicios especiales, podrá contratarse su desempeño con determinadas personas de reconocida aptitud, por un período que no podrá exceder de cuatro años, fijándose la duración por la índole de los trabajos a que se refieran los contratos.

El régimen de contratos requerirá, para cada caso, acuerdo favorable de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Pleno y propuesta unipersonal al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 26. Los funcionarios que tengan la categoría de auxiliares serán nombrados por la Comisión ejecutiva. Los cargos subalternos serán designados por el Presidente, dándose cuenta a la Comisión ejecutiva.

Artículo 27. Los cargos de Secretario general y de Secretario de Sección, serán compatibles con cualquier otro administrativo y con el ejercicio de carreras profesionales o empleos en empresas privadas que no impidan dedicar al Instituto el concurso y actividad necesarios para la normalidad de los trabajos.

El desempeño de los cargos de Vocales o funcionarios del Instituto no dará derecho a reconocimiento de categoría administrativa de ninguna especie.

Artículo 28. La Comisión ejecutiva propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la escala de remuneraciones que corresponda a todos los que presten servicios en el Instituto.

No podrá invertirse en gastos de personal fijo, cantidad superior al 50 por 100 de la subvención anual concedida por el Estado al Instituto.

El Instituto rendirá anualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuenta detallada y justificada de sus gastos e ingresos.

Artículo 29. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para las vacantes los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado méritos suficientes.

Artículo 30. Un Reglamento redactado por el Consejo y aprobado por Real orden, determinará las reglas de orden interior a que ha de ajustarse el personal en los trabajos y en las oficinas del Instituto.

CAPÍTULO VI

De las Delegaciones

Artículo 31. Como órganos locales para el cumplimiento de las funciones inherentes al Instituto de Comercio e Industria dependerán de éste las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de cada una del territorio de su jurisdicción, y para la práctica de los servicios que se les encomienden, podrán además agruparse en zonas y regiones, confiándose a una determinada Cámara dentro de dichas demarcaciones la Dirección, responsabilidad y el mayor esfuerzo que los intereses de la colaboración requieran.

Artículo 32. Aparte de los fines generales asignados en el artículo precedente a las Cámaras de Comercio, el pleno podrá acordar delegaciones especiales para determinados fines y servicios mediante las reglas que en cada caso se formulen.

Artículo 33. Los servicios de corresponsales tendrán carácter meramente informativo mediante los trámites y condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 34. Los Agentes exteriores deberán ser nombrados por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta del Pleno, y sus condiciones, funcionamiento, designación y facultades se determinarán reglamentariamente, debiendo ser oído para ello el Ministerio de Estado.

CAPÍTULO VII

De los Museos comerciales

Artículo 35. Bajo la dependencia del Instituto se establecerá en el local que se habilite al efecto el Museo Comercial creado por Real decreto de 15 de Febrero de 1913 a los fines de facilitar cuantos informes se relacionen con los artículos expuestos, determinando la procedencia y condiciones de fabricación; medios y vías más económicos para su circulación, aplicación de las que sean primeras materias, valores industriales y comerciales y cuantos datos puedan contribuir al fomento y desarrollo de la industria y del comercio. A tales fines se interesará la remisión de muestras a las entidades correspondientes; se formarán catálogos por Secciones y se organizarán ficheros para el conocimiento de lo que afecte al régimen comercial exterior (derechos arancelarios en países extranjeros, beneficios por Tratados comerciales, etc.), y de lo que acaezca en el interior en cuanto a mercados y demás circunstancias expresadas.

Un Reglamento especial que apro-

hará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de la Comisión ejecutiva del Instituto, determinará todo cuanto afecte a organización de procedimientos administrativos y técnicos del Museo Comercial y la colaboración de las Cámaras de Comercio, organización y dirección de los servicios.

CAPÍTULO VIII

De la dotación económica del Instituto

Artículo 36. La dotación económica del Instituto estará constituida:

- 1.º Por las partidas que como subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.
- 2.º Por las cantidades con que contribuyan voluntaria y anualmente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Minas, para los gastos del Instituto.
- 3.º Por los donativos que voluntariamente se hagan al Instituto por Asociaciones, entidades o particulares de la industria y comercio.

Disposiciones transitorias

Primera. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá a la constitución provisional del Pleno y de la Comisión ejecutiva del Instituto, dictando a tal efecto las disposiciones necesarias.

Segunda. El Pleno propondrá en el plazo de dos meses, desde la fecha de su constitución, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Reglamento por que deba regirse el Instituto y mientras no se consignen en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para todos los servicios y funciones determinadas en el presente Real decreto, solamente funcionarán el Pleno y la Comisión ejecutiva como órganos consultivos del Gobierno mediante las disposiciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que ordenará además todas las necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás Aranzana, Gerente de

la Sociedad limitada Boctivar y Compañía, en la que expone: que en las importaciones de toda clase de residuos de papel, ya usado, que efectúa por la Aduana de Pasajes e Irún, se le obliga a satisfacer el impuesto de transportes por la partida 35 de la tarifa de mercancías, como artículo fabricado; que los restos de papel roto, impresos, manchados y mezclados, no cabe destinarlos a servicio alguno, y sólo pueden aprovecharse en las fábricas de papel para la elaboración de papeles de clase inferior destinados a embalajes; y que por lo expuesto suplica se disponga la aplicación a los referidos residuos de papel, de la partida 33 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, como primera materia natural; y

Considerando que, en efecto, los residuos de papel no tienen más aplicación posible que la fabricación de pasta, y con la asimilación que se solicita se favorecen las importaciones en beneficio de la industria papelera nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los residuos de papel viejo satisfagan el impuesto de transportes por la partida 33 de la tarifa de mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Velú, Portero quinto de la Delegación de Hacienda en la provincia de Gerona, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, recordándole la necesidad de que se dé cuenta inmediata a este Ministerio de la fecha en que cese en su cargo el mencionado funcionario. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición en concurso público de un taladro radial con desti-

no a los talleres del departamento de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real orden de 18 de Abril último fué autorizada la Administración de la referida Fábrica para adquirir en concurso público un taladro radial, aprobándose al efecto el pliego de condiciones:

Resultando que celebrado el acto el día 27 de Mayo último fueron presentadas, a más de una, que no se abrió, de la Casa "American Machinery Corporation", S. A. E., y por no concurrir al acto el interesado o persona que le representase, las siguientes proposiciones:

Una suscrita por la Casa "Hijo de Miguel Mateu", que ofrecía realizar el suministro de un taladro radial "Universal" por precio de 21.850 pesetas, con mesa sencilla, y con mesa "Universal", por el de 22.550 pesetas; otra, suscrita por "La Allied Machinery Company", que ofrecía realizar el servicio por precio de 39.900 pesetas, y otra, suscrita por la Casa "Fenwick C.", que contiene dos proposiciones, en una de las cuales ofrecía el suministro de un taladro radial "Universal" por precio de 13.500 pesetas, y en otra, que ofrecía efectuar el servicio por precio de 17.800 pesetas:

Resultando que en el informe emitido por los Ingenieros Jefes de fabricación, de máquinas y del Timbre de la Fábrica de la Moneda hacen constar que la proposición suscrita por la Casa "Fenwick" no se refería a taladros "Universales", propiamente dichos, sino a taladros radiales ordinarios, por cuya razón, y por no dar los referidos taladros la carrera vertical del brazo que se fija en el pliego de condiciones, entienden que no debía admitirse dicha proposición, y que las otras dos proposiciones, suscritas por "Hijo de Miguel Mateu" y por "La Allied Machinery Company", respectivamente, si se referían a taladros "Universales" y reunían ambas las condiciones exigidas, siendo algo mayor la segunda que la propuesta por la Casa "Hijo de Miguel Mateu", si bien esta poseía diferencia, la gran diversidad de precio, pues en tanto que ésta se ofrecía por el precio de 39.900 pesetas, la de la Casa "Hijo de Miguel Mateu" la ofrece por 21.850 pesetas con mesa sencilla y por pesetas 22.550 con mesa "Universal", por cuyas razones estimaban como más favorable y beneficiosa la proposición de la Casa "Hijo de Miguel Mateu":

Resultando que después de dejada sentada dicha afirmación en el informe a que se acaba de hacer referencia, el

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa emite un segundo dictamen corroborando las anteriores afirmaciones:

Considerando que en la preparación y celebración del concurso para adquirir el tantas veces nombrado taladro radial "Universal" se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado, así como también la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido disponer se adjudique el suministro de un taladro radial "Universal" con mesa "Universal" a la Casa "Hijo de Miguel Mateu", domiciliada en Barcelona, en el precio de 22.550 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir en subasta pública 600 resmas de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua para la elaboración de documentos timbrados de Aduanas que se consideran necesarios para el servicio de esta Fábrica, durante el plazo de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que para el servicio de que se trata, la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha redactado el pliego de condiciones, solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para el servicio de dicha Fábrica se necesita adquirir papel blanco de tina de primera clase con marca especial de agua:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 18 del pasado Mayo:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública 600 resmas de papel blanco de tina de primera clase con marca especial de agua para la impresión de documentos timbrados de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1922.

P. D.

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han formulado a este Ministerio haciendo presente los graves e irreparables perjuicios que al comercio se originan con motivo de lo establecido en la Real orden fecha 31 de Mayo último mandando aplicar el recargo que por depreciación de moneda estatuyó la real orden del 29 del indicado mes, incluso a las mercancías pendientes de despacho prescindiendo de la fecha de salida de los puntos de procedencia de las respectivas expediciones:

Resultando que los reclamantes invocan la circunstancia de que los envíos que están en camino y los pendientes de despacho estaban concertados con arreglo a las tarifas contenidas en el Arancel que, con carácter definitivo, fué aprobado por Real orden fecha 12 del citado mes de Mayo último, y por consiguiente, que al exigir aquéllos un aumento, como el que implica la aplicación del recargo por depreciación monetaria, se causa una perturbación enorme al comercio; y

Considerando atendibles las alegaciones formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda modificado el último párrafo de la Real orden de este Ministerio fecha 31 de Mayo próximo pasado, en el sentido de que el recargo por depreciación de moneda a que se refiere la Real orden del 29 del mismo mes, no se aplicará a las mer-

cancías pendientes de despacho ni a las que con conocimiento directo o comprendidas en talones de ferrocarril o en manifiestos visados por los Cónsules de España hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del día 1.º del corriente mes de Junio. Tampoco se aplicará el recargo a las mercancías que estando en depósito franco o comercial se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar del de publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ernesto Argüelles de Torres, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, quedando sujeta a lo establecido por la base décima de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Martínez solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros Nacionales, Sección de Socorros, establecida en Valencia, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se han presentado en el Gobierno civil de la provincia, a los efectos del artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, dos ejemplares del proyecto del Reglamento por que ha de regirse la Asociación:

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección Administrativa:

Considerando que la Asociación que trata de constituir persigue fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros Nacionales, Sección de Socorros, establecida en Valencia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del proyecto del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Guillermo Fernández solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros del partido de Estrada (Pontevedra), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con

lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza de La Estrada (Pontevedra), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dando cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Ministerio de su digno cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a doña María de los Doctores Martín Bribián, Maestra nacional de Mora de Ebro (Tarragona), para que pueda prestar sus servicios a las órdenes de ese Ministerio dando clase a los niños que concurren al Sanatorio marítimo de Oza (Coruña) durante la temporada oficial del expresado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de la Fundación denominada Escuela benéfica de Primera enseñanza e instituida por don José Bringas de la Peña, en La Nestosa, provincia de Vizcaya, correspondiente a los años de 1908 a 1919, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma.

Resultando que dichas cuentas están favorablemente informadas por la Junta provincial de Beneficencia y que las relaciones de ingresos y gastos as-

cienden ambas a 2.928,95 pesetas, siendo aquéllas procedentes de las rentas de la Fundación y éstos como consecuencias de ingresos hechos en las arcas municipales de La Nestosa para obligaciones de Primera enseñanza, que no se especifican ni existe en las cuentas el debido justificante extendido por el funcionario que percibiera esos ingresos; además existen relaciones de deudores y acreedores, importando aquélla, contra el Ayuntamiento de Madrid, 5.330,25 pesetas, y la última la misma cantidad, a percibir por el expresado Municipio; por último se justifica que existen en la Escuela un total de 49 niños y niñas.

Resultando que por Real orden, fecha 15 de Marzo de 1920, fué clasificada de beneficencia particular docente, estableciéndose en la disposición tercera, en relación con el cuarto Considerando de aquélla, que caso de que por el Ayuntamiento no se satisfaga el presupuesto de Primera enseñanza, se ingresarán en dicha Corporación y con cargo al mismo, las rentas de la Fundación y, en el contrario, que se dediquen a mejorar la enseñanza.

Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Departamento, fechada el 28 de Octubre de 1920, se interesó del señor Alcalde del Ayuntamiento de Madrid manifestara las razones por las cuales no satisface puntualmente los intereses correspondientes a los siguientes censos, según escritura de 13 de Mayo de 1775, a saber: una sobre manutención y reparo del Puente de Toledo, de 220.000 reales, de los cuales 88.000 pertenecen a la Fundación que nos ocupa; y otro de 22.000 reales, sobre las sisas del vino y error de medidas, componiendo entre ambos, según queda expuesto, el capital fundacional de reales 110.000, y a fin de que manifestara si estaba o no dispuesto a redimir los censos de referencia, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

Considerando que por ley de 30 de Diciembre de 1912, artículo primera, se dispone que las obligaciones de personal y material de Primera enseñanza que se devenguen desde la promulgación de la misma en las provincias Vascongadas, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al Presupuesto de gastos del Estado en las condiciones establecidas para las demás provincias, debiendo las Diputaciones provinciales ingresar en el Tesoro el importe de dichas obligaciones, según Real orden de Hacienda, fecha 30 de Marzo de 1914, es decir, de modo que los Municipios sólo abonen las canti-

dades que satisficieran por tal concepto el año 1901, de donde se deduce claramente la obligación que pesa sobre los Ayuntamientos, y que no debe haber habido lugar a la condicional de la disposición tercera de la Real orden de 15 de Marzo de 1920, además no se justifica, por lo que se está en la obligación de dedicar esas rentas a mejorar la enseñanza, conforme a la voluntad del fundador y a esta última Real orden, sin que tampoco sea aplicable el precepto del artículo 97 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, toda vez que fué implícita o tácitamente derogado por las posteriores disposiciones del Código civil vigente, inspiradas en el debido respeto a la voluntad del fundador y, en este caso, al bien de la enseñanza, ya que así, lejos de ir contra ellos, se estimulan actos tan relevantes, aparte de que tampoco podrán tener aplicación por haber pasado al Estado las obligaciones de Primera enseñanza y ser del Ayuntamiento la de satisfacer lo que tuviera consignado en sus Presupuestos para 1901 por tal concepto, como queda expuesto; además, en los Estatutos de la Fundación no aparece nada que se relacione con el ingreso de sus rentas en las arcas municipales.

Considerando lo prevenido en el artículo 86 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que en la iterada Real orden de 15 de Marzo de 1920, ya se apuntaba la necesidad de resolver en ciertos casos, y lo dispuesto en el vigente Real decreto de 15 de Julio de 1921, que pudiera tener aplicación al presente, sin que sea aplicable la Real orden de 16 de Marzo del próximo pasado en cuanto pudiera oponerse a los preceptos de aquél, por ser éstos de mayor fuerza legal.

Considerando, vistos los artículos 4.008 y concordantes del Código civil; el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la circular de 18 de Febrero de 1909, que hay que proceder a la redención de los expresados censos y a invertir su capital en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación.

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo expuesto, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se devuelvan dichas cuentas a la expresada Junta a los fines del artículo 86 de susodicha Instrucción en relación con los reparos de que se ha hecho mérito, y que, al remitirlos de nuevo, se una a los mismos una certificación visada por el Go-

bernador civil, con copia literal de los conceptos figurados en el Presupuesto municipal de La Nestosa para 1901 por atenciones de Primera enseñanza.

Segundo. Que se invite al Patronato a acogerse a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, según lo expuesto en el penúltimo considerando de la presente, entendiéndose debidamente aclarada en tal sentido la Real orden a que se contrae en su última parte, e informando la Inspección provincial de Primera enseñanza sobre la aplicación de dicho Real decreto.

Tercero. Que se interese del Ministerio de la Gobernación ordene al Ayuntamiento de Madrid proceda, de acuerdo con el Patronato, a liquidar su deuda y a la redención de los repetidos censos; una vez hecho así, que por el Patronato se invierta el importe de los mismos en láminas intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato por la Junta provincial. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente relativo a la Fundación instituída por D. Bernardino de Fresneda, Obispo de Córdoba y Arzobispo electo de Zaragoza, por su testamento otorgado en 14 de Diciembre de 1577, estableció una institución destinada a dotar al pueblo de Santo Domingo de la Calzada de un Centro docente en el que recibiesen enseñanza gratuita todos los jóvenes estudiosos de dicha ciudad, a cuyo fin le legaba bienes propios para su sostenimiento, y confería el Patronato al Ilustrísimo Cabildo Catedral de la Calzada.

Resultando que de la relación de bienes presentada aparece que la Fundación está constituída por tres láminas intransferibles por valor de 35.620,39 pesetas nominales, que producen una renta anual de 1.424,80 pesetas.

Resultando que publicados los edictos reglamentarios, según se comprueba con el número del *Boletín Oficial de la provincia de Logroño*, correspondiente al día 14 de Junio de 1917, nadie ha comparecido dentro del plazo señalado, ostentando pretensión alguna.

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, con vista

del expediente, informa favorablemente la clasificación de la Fundación instituída por D. Bernardo de Fresneda, en Santo Domingo de la Calzada.

Considerando que tratándose de una Fundación de carácter benéfico particular docente, el conocimiento y resolución de este expediente compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en virtud del protectorado que sobre las mismas ejerce por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 e instrucción de 24 de Julio de 1913.

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituye las Fundaciones benéfico docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada.

Considerando que bajo este aspecto la institución establecida en Santo Domingo de la Calzada por D. Bernardo de Fresneda, es una Fundación benéfico docente por reunir las condiciones necesarias conforme al mencionado texto legal.

Considerando que el Patronato y administración de esta Obra pía corresponde, según así lo establece la escritura de fundación, al Cabildo Catedral de Santo Domingo de la Calzada, entendiéndose que dicho Patronato viene obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y cumplir cuantas obligaciones impone la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites y requisitos prevenidos en los artículos 41 al 44 inclusive de la Instrucción antes citada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituída en Santo Domingo de la Calzada (Logroño) por D. Bernardo de Fresneda, por su testamento otorgado en 14 de Diciembre de 1577.

Segundo. Que se reconozca como Patrono de dicha Obra pía al Ilustrísimo Cabildo Catedral de Santo Domingo de la Calzada con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas periódicamente a este Protectorado, y

Tercero. Que esta resolución se comuniqué a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor de la Sección de Modelado, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, a D. Miguel Blay Fábregas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para que juzgue las oposiciones a la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona:

Presidente, D. Rufino Blanco y Sánchez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: doña María Guadalupe Llano Armengol, Profesora de dicha asignatura de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza; doña Guadalupe González Mayoral, de la de Madrid; doña Consuelo Barberá y Cachaza, de la de La Coruña, y doña Carmen Sagarra, de la de Teruel.

Suplentes: de doña María Guadalupe Llano, doña Amparo Hidalgo, Profesora de la Escuela de Alicante; de doña Guadalupe González Mayoral, doña Eduarda Carro, de la de Sevilla; de doña Consuelo Barberá, doña María de las Mercedes Renderos, de la de Valladolid, y de doña Carmen Sagarra, doña Trinidad Vives Llorca.

Disponiendo asimismo S. M. que los ejercicios de las indicadas oposiciones den comienzo el día 2 del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que varios alumnos de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, que a la vez son Maestros de Escuelas nacionales, piden que la sustitución que en virtud del artículo 25 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 les ha sido concedida, cese durante las vacaciones oficiales de la mencionada Escuela, pudiendo ellos, como Maestros propietarios de las mismas, reintegrarse a ellas; y teniendo en cuenta que al concedérselos esas sustituciones y para no interrumpir la dirección pedagógica de cada Escuela se establece, que no han de cesar en el indicado período de vacaciones de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, disponiendo, sin embargo, que aquellos Maestros-alumnos de la Escuela citada, cuyos respectivos sustitutos no se hayan posesionado de la sustitución antes del 15 del actual, se pongan al frente de sus Escuelas tan pronto cesen las clases a que como alumnos están obligados a asistir y permanezcan en aquéllas durante el período de vacaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, acerca de excedencias del Profesorado, y de conformidad con la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que le corresponde con arregio al lugar que ocupa en el Escalafón general de Profesoras de Escuelas Normales al reingresar como excedente, a doña Montserrat Bertrán y Vallés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido en las Reales órdenes de 27 de Diciembre de

1921 resolviendo los concursos anunciados por Reales órdenes de 26 y 27 de Julio del propio año que se adjudicaron a la Casa Perlado Páez y Compañía, de Madrid, el material escolar que en las dos Reales órdenes de 27 de Diciembre último se especifica, en vez de consignar que la citada Casa constructora es la Casa Perlado Páez y Compañía (Sociedad en comandita) Sucesores de Hernando, de Madrid;

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se rectifique el nombre con que aparece la citada Casa en las repetidas Reales órdenes de 27 de Diciembre último, entendiéndose que el material de referencia se ha adquirido a la Casa Perlado Páez y Compañía (S. en C.) Sucesores de Hernando, a la cual debe abonarse el importe de 4.280 pesetas y 5.797 pesetas a que ascienden, respectivamente, los dos concursos resueltos por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1921, o sea en total pesetas 10.077.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas a en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cuenca, Cibra y Figueras, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de don Manuel López Hernández, D. Angel Sáenz Melón y D. Severiano Grig Botella, respectivamente, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Terminadas las oposiciones a la carrera Consular recientemente verificadas, han sido aprobados por el Tribunal y propuestos para ocupar las ocho vacantes de Vicecónsul que existen y

las cuatro primeras que se produzcan los señores siguientes:

- 1.º D. Pedro Lecuona e Ibarzábal.
- 2.º D. Adolfo Alvarez Buylla de Lozana.
- 3.º D. Juan Climent y Nella.
- 4.º D. Felipe García Ascot.
- 5.º D. Rafael de los Casares y Moya.
- 6.º D. Luis Mariscal y Parado.
- 7.º D. Luis Alfonso Ungria y Gargallo.
- 8.º D. José Marín y García.
- 9.º D. Mariano de Madrazo y López de Calle.
- 10.º D. Fernando Illera y Merino.
- 11.º D. Vicente Ramírez Montesinos; y
- 12.º D. Enrique Beltrán de Lis y García Callamarie.

Madrid, 3 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando González Maroto, Auditor general de la Armada y Vicepresidente de la Asociación benéfica para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, titulada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que el Excmo. e Ilmo. señor don Fernando González Maroto, Auditor general de Marina, en nombre y como Vicepresidente de la Asociación benéfica-docente particular para los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, titulada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, otorgó escritura pública en esta Corte, a 4 de Junio de 1919, ante el Notario D. Luis Sagrera y Ciudad, por la que se hace una declaración de obra nueva por valor de 750.000 pesetas, que se describe en la exposición de hechos de dicha escritura, suplicando al Registrador de la Propiedad que se inscriba en el Registro a nombre de la expresada Asociación benéfica:

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo se puso por el Registrador en la misma la nota siguiente: "Denegada la inscripción del anterior documento en que se describe una obra nueva tasada en pesetas 750.000, porque no se ha cumplido lo que dispone el artículo 15 de la ley de Timbre, toda vez que la Asociación propietaria no está incluida en las exenciones que determina el artículo 203 de la misma ley de 5 de Agosto de 1918, vigente al otorgarse el documento."

Resultando que el Excmo. e Ilmo. señor don Fernando González Maroto, como Vicepresidente de la Asociación benéfica a que se refiere el primer Resultando, recurrió gubernativamente contra la calificación del Registrador, y alegó como razones: que la Asocia-

ción de los Cuerpos de la Armada es una Institución de carácter benéfico oficial exenta legalmente del pago de impuestos, y por tanto, de el del Timbre correspondiente, pudiendo utilizar en sus documentos, como se ha hecho, el de 12.º clase; que a la expresada Institución se le asigna el carácter de benéfica por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 11 de Enero de 1919; que ni el Notario que autorizó la escritura de manifestación de obra nueva ni la Abogacía del Estado que intervino en el examen de la misma a los efectos tributarios exigieron el reintegro que el Registrador pretende en su nota, lo cual prueba que el expresado documento se halla extendido en el timbre que corresponde; que la excepción que ampara el derecho de la Asociación de este recurso se halla comprendido dentro del párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, toda vez que no se trata de contratos con terceras personas, sino de una escritura de declaración de obra nueva que afecta al régimen interior de la propia Asociación; y que si con arreglo a la ley de 24 de Diciembre de 1912 el Colegio de Huérfanos está exento del impuesto sobre las personas jurídicas, porque el edificio de dicha Institución está aplicado de un modo directo o inmediato a los fines de la misma, es evidente que debe estarlo, y lo está también, del timbre correspondiente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota: que la Asociación benéfica a que se refiere este recurso no pertenece a la Beneficencia general costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio, sino que es una Asociación de interés particular y condición civil de las comprendidas en el número 2 del artículo 35 del Código civil, que se rige, según el 36 del mismo Cuerpo legal, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; que si la expresada Asociación está declarada benéfico-docente particular ha sido puramente a los efectos del protectorado; que tampoco pertenece a la Beneficencia particular no docente, cuyo protectorado corresponde al Ministerio de la Gobernación, a la Dirección general de Beneficencia y a la Junta Superior del Ramo, en la cual, aunque la misión de dicho protectorado se limita a velar por la higiene y la moral públicas, la intervención del Ministerio de la Gobernación y sus organismos es real y efectiva, como en el nombramiento y separación de sus Juntas directivas, aplicación de fondos sobrantes, etc.; que, en cambio, en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen la Junta directiva es elegida por la Junta general de asociados, ejerce el protectorado, y no tiene ninguna relación con el Ministerio y Centros antes referidos; que la citada institución benéfica tampoco pertenece a la Beneficencia particular docente por análogas razones legales a las expuestas anteriormente en cuanto a la Beneficencia particular no docente; que el párrafo 10, apartado B del artículo 20 de la ley del Timbre, que es el que se ha aplicado al caso actual, se refiere a las Instituciones benéficas que tienen derecho a litigar como pobres, pero no a las que se sostie-

nen con fondos propios, y sobre todo a las que tengan por objeto aumento de capital, como ocurre con la Asociación benéfica a que este recurso se refiere; y que la exención del impuesto establecida en el párrafo 1.º del artículo 203 de la citada ley no puede comprender a la escritura de declaración de obra nueva, que ha sido objeto de calificación en el Registro, pues no es un documento de orden interior de la Asociación, sino que no tiene otra finalidad que inscribirse en dicha oficina:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y ordenó al mismo que procediera a la inscripción de la escritura de declaración de obra nueva por estimar: que el Colegio de Nuestra Señora del Carmen es una fundación de carácter oficial benéfico-docente particular que lo reconocen las Reales órdenes de 22 de Julio de 1914 y 11 de Enero de 1919, cuyo reconocimiento lleva consigo el derecho a litigar en concepto de pobre, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y artículo 9.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899; que dictadas dichas Reales órdenes por la Administración, dentro de su competencia y atribuciones no cabe oponer los argumentos del Registrador, ya que los acuerdos de aquella sólo pueden ser anulados por la Jurisdicción Contencioso-administrativa; que el caso actual está comprendido en la segunda de las condiciones exigidas por el apartado B, número 10 del artículo 20 de la ley del Timbre, pues la escritura de declaración de obra nueva del presente recurso no contiene un acto que entrafie lucro o aumento de capital o renta, sino inversión o transformación de un capital en numerario preexistente; que es criterio constante de la Administración dispensar la mayor protección fiscal posible a las instituciones benéficas del carácter que ostenta el Colegio de Nuestra Señora del Carmen; y, por último, que no es de aplicación al caso del recurso el artículo 203 de la ley del Timbre, que invoca el Registrador, pues este precepto se halla incluido en el capítulo VI del título III, o sea entre los referentes a documentos privados, normas inaplicables a los de carácter público, cuya regulación es materia contenida en el título II de la citada ley:

Resultando que este Centro directivo acordó remitir el expediente original del actual recurso a la Dirección general del Timbre, para que informara acerca de si la Asociación benéfica de la Armada, titulada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, disfrutaba el 4 de Junio de 1919 del beneficio extraordinario que conceden a sus similares los artículos 230 de la ley de 1.º de Enero de 1906, 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, Disposición G) de las especiales de la ley de Presupuestos para 1911 de 29 de Diciembre de 1910 y Disposición 21 de la ley de 5 de Agosto de 1918, vigente al otorgarse la escritura de declaración de obra nueva de 4 de Junio de 1919, y emitido que fué el informe pedido, en el mismo expuso: que de los antecedentes existentes en la misma no consta que desde el 1.º de Septiembre de 1918 se haya solicitado ni concedido exención del Timbre de Estado ni confirmado ninguna otorga-

da con anterioridad a favor de la Asociación Colegio de Nuestra Señora del Carmen para huérfanos de la Armada. Fecha que se tiene en cuenta en vista de que la Real orden de 26 de Agosto del mismo año solamente estima subsistentes las exenciones de Timbre hasta esa fecha concedidas si se ajustan estrictamente a los términos del artículo 203 de la ley, según quedó reñactada por la Disposición 21 de la ley de 5 de Agosto de 1918, y que la Real orden de Septiembre de 1919 (que modificó el artículo 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909) exige para la continuidad de las exenciones declaradas por la ley de 1.º de Enero de 1906, caso de estimarse, que les alcanza ya del nuevo texto de la del 5 de Agosto de 1918 y declare su confirmación.

Vistos los artículos 353, 358 y 359 del Código Civil, 203 y 230 de la ley de 1.º de Enero de 1906, 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, Disposición especial G) de la ley de 29 de Diciembre de 1910, Disposición 21 de la ley de 25 de Agosto de 1918 y Real orden de 26 del mismo mes de 1918 también.

Considerando que establecido en la ley de 1906, apartado B) del número 10 del artículo 20, no modificado por la de 1910 ni por la de 1918, el principio—a contrario sensu—vigente a la sazón del otorgamiento de la escritura de 4 de Junio de 1919, motivo del presente recurso, de que hállese o no en el disfrute del beneficio de pobreza para litigar las Sociedades de beneficencia, como la de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada titulada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, están obligadas a satisfacer el impuesto del Timbre correspondiente que gravan "los protocolos, copias y testimonios de escrituras" cuando tengan por objeto "el lucro o aumento de capital":

Considerando indudable que la edificación constituye un aumento de riqueza o capital para la persona dueña de la construido, conforme a los artículos del Código Civil citados, y que la solemnidad declarada (no contrato, ni a favor de tercero, como erróneamente se ha invocado) de aumento patrimonial, según el texto legal citado en el Considerando anterior, al consolidarse, transformarse y penetrar en el régimen de la propiedad inmueble, está sujeto al impuesto general del Timbre en las matrices, copias y testimonios de escrituras públicas, sean cualesquiera las exenciones legales establecidas para esas Asociaciones respecto a otros impuestos, contribuciones, etcétera, que se deban a la Hacienda pública, que no pueden servir para derogar lo terminantemente dispuesto en el apartado B) citado:

Considerando que no son de estimar por incongruentes otros fundamentos legales invocados por el Registrador y los representantes de la Asociación benéfico-docente Nuestra Señora del Carmen.

Y oído el informe de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre.

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, confirmar la nota del Registrador, aunque sólo por los fundamentos expuestos, y declarar que la escritura de 4 de Junio de 1919 no es inscribible en tanto que

no se satisfaga el impuesto correspondiente del timbre o sea exceptuada expresamente de él por el Ministerio de Hacienda.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarifio.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 4.142.—D. Ismael Rebate, contra acuerdo de la Dirección general de Correos del Ministerio de la Gobernación en 7 de Noviembre de 1921, sobre separación del cargo de cartero (Cáceres).

4.143.—D. Leocadio Rebate, contra acuerdo de la Dirección general de Correos en 7 de Noviembre de 1921, sobre separación del cargo de cartero (Cáceres).

4.144.—Diputación de Vizcaya, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Diciembre de 1921, sobre arriendo de servicios a la Sociedad de Empleados del tranvía de Bilbao a Santurce.

4.145.—D. Pascual San Agustín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1922, sobre retiro como músico del Real Cuerpo de Alabarderos (Madrid).

4.146.—D. Constantino Zabala, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda en 14 de Noviembre de 1921, sobre pago de multa (Bilbao).

4.147.—Sociedad Española de Intercambio Comercial, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 29 de Noviembre de 1921, sobre liquidación.

4.148.—Compañía Transmediterránea, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero de 1922, sobre pago de multa (Barcelona).

4.149.—D. Ricardo Gutiérrez García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 22 de Diciembre de 1921, sobre escalafón del Magisterio (Santander).

4.150.—D. Luis García Alonso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Marzo de 1922, sobre rectificación de escalafón (Madrid).

4.151.—Sociedad La Industrial Química, contra resolución de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda de 2 de Diciembre de 1921, sobre expediente de apremio.

4.152.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1922, sobre exceso de correspondencia transportada por dicha Compañía.

4.153.—Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda del Ministerio de Hacienda de 19

de Diciembre de 1921, sobre caducidad de cupones.

4.154.—Compañía de Alcoholes de Bilbao, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1922, sobre liquidación del timbre sobre acciones de dicha Compañía correspondiente al año de 1914.

4.155.—D. Gabriel Alvarez y Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Febrero de 1922, sobre indemnización (Cáceres).

4.156.—D. Manuel Espinosa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Diciembre de 1921, sobre separación del Cuerpo de Correos (Madrid).

4.157.—D. Rafael López de Pando, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero de 1922, sobre expropiación de terreno.

4.158.—D. Ignacio Portilla, contra la resolución de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1922, sobre aforo de unos motores (Santander).

4.159.—D. José Sánchez Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1921, sobre solicitud del título de Jefe de Negociado de tercera clase.

4.160.—Doña Josefa Méndez Alvarez y otras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1921, sobre quinquenios.

4.161.—D. Bernabé Bravo y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1921 sobre expedición de títulos, sobre sus nombramientos (Madrid).

4.162.—D. Sebastián Zavaleta y otro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Diciembre de 1921, sobre liquidación de impuestos de derechos reales (Madrid).

4.163.—D. Manuel Orueta y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1921, sobre excedencia voluntaria.

4.164.—Doña Mercedes Tarrasa, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Abril de 1921, sobre derecho a pensión (Barcelona).

4.165.—D. Miguel Espelius Pedroso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Marzo de 1921, sobre rehabilitación del Título de Conde de Morales.

4.166.—D. Francisco García Orell, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1922, sobre concesión de beneficios (Palma).

4.167.—D. Mariano Duro Palomar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Enero de 1922, sobre reposición de cargo (Madrid).

4.168.—Junta de Administración y Colegios de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Enero de 1922, sobre nulidad de Estatutos.

4.169.—Doña Bárbara Abella, contra resolución de la Dirección de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda de 10 de Enero de 1922, sobre

Liquidación de derechos reales (Madrid).

4.170.—Doña Arsenia de Córdoba, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Enero y 1.º de Marzo de 1922, sobre anulación de ascenso.

4.171.—D. José María Aguilar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1922, sobre liquidación de haberes devengados.

4.172.—D. Juan de la Cruz de la Cierva y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Febrero de 1922, sobre su inclusión en el escalafón del personal administrativo de dicho Ministerio (Murcia).

4.173.—Sociedad Minera Andaluza Escudero y Ruiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Diciembre de 1921, sobre registro minero "Rosa".

4.174.—Ayuntamiento de Sevilla, contra resolución de la Dirección de Propiedades del Ministerio de Hacienda en 5 de Enero de 1922, sobre arbitrio sobre solares.

4.175.—Doña Fernanda Molero, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 9 de Noviembre de 1921, sobre derecho a pensión (Madrid).

4.176.—Ayuntamiento de Lérida, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1922, sobre reclamación de cantidades.

4.177.—Banco del Congreso Agrícola, contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de Hacienda de 24 de Diciembre de 1921, sobre utilidades (Baleares).

4.178.—D. Lucas Torres y Canal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de Enero de 1922, que concedió a D. José María Valdés una marca de fábrica (Madrid).

4.179.—D. Manuel Cabrera, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre pago de derechos reales.

4.180.—D. Ramón Barrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Enero de 1922, sobre abono de haberes (Sevilla).

4.181.—Ayuntamiento de Lugo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero de 1922, sobre actos realizados en las murallas de Lugo.

4.182.—D. José María de Unceta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1922, sobre rehabilitación del Título de Conde de la Laguna de Chanchacalle (Vizcaya).

4.183.—D. José María de Unceta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1922, sobre rehabilitación del Título de Vizconde de Salinas (Vizcaya).

4.184.—D. Guillermo Carbajal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1922, sobre rehabilitación del Título de Marqués de Moncayo (Madrid).

4.185.—D. Ramón Despujols, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1922, sobre rehabilitación del Título de Marqués de Villacabra (Madrid).

4.186.—Doña María de la Puente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1922, sobre rehabilitación del Título de Conde de Casa-Loja (Avila).

4.187.—D. Jaime Guardiola, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas, Ministerio de Hacienda, de 7 de Diciembre de 1921, sobre pago aumentos de Arancel en concepto de recargo (Madrid).

4.188.—D. Jaime Guardiola, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre aumento de derechos de Arancel en concepto de recargo.

4.189.—Sociedad Gutiérrez Hermanos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo, Ministerio de Hacienda, de 2 de Febrero de 1922, sobre nulidad de apremio (Bilbao).

4.190.—D. Félix Durán Campos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Marzo de 1922, sobre nombramiento de D. Andrés Vargas para Profesor de Gimnasia (Cáceres).

4.191.—Doña Joaquina Dagas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Enero de 1922, sobre escalafón (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de Abril de 1922.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Abril 1922.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Agustín Jiménez Vilches, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Sevilla	6.400
D. Francisco García Agiar, Portero primero de la Dirección del Tesoro. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid	3.200
D. Sergio de la Guardia y Miel, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Murcia	3.000
D. Manuel Romo Herradón, Jefe de la prisión de Montoro. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Madrid	2.400

	Pesetas.
D. Julián Soladana López, Jefe de la prisión de Priego. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Felipe Fernández Cano, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Jaén	1.600
D. Higinio Jiménez Martín, Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Avila	1.800
Importan las jubilaciones...	20.200

OBrero RETIRADO DE ALMADÉN

D. Julián Pedro Dorado Díaz. Se le declara con derecho a percibir 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	2,50
---	------

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña María Sevilla y Mora, viuda de D. Bernardo Jacinto Cologán, Ministro plenipotenciario que fué de España en varias naciones. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 3.750 pesetas anuales 25 por 100 de 15.000, por Madrid	3.750
Doña Justina García de Lafor, viuda de D. Vicente Pérez de Celis, Magistrado que fué de La Coruña. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, 25 por 100 de 8.500, por Santander	2.125

Importan las pensiones del Tesoro 5.875

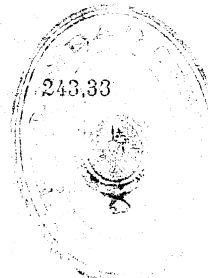
PENSIONES DE MONTEPIOS

Doña Jerónima Mora Sánchez, viuda de D. Evaristo Cob Rojo, Portero que fué de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.000
Doña Amalia González López Moratilla, huérfana de D. Ricardo, Maestro primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500
Doña Sofía Valle Ruiz, huérfana de D. Rafael, Ingeniero primero del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho a la	

	Pesetas.
pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de Doña Concepción de Mir y Ferrán, huérfana de don Joaquín, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Adelaida Ferrán Puig en la pensión de Montepío de Oficinas, por Gerona, de...	875
Doña Francisca Gutiérrez Verdún, viuda de D. Ramón Campos Ríos, Jefe de Prisión del partido de primera clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de oficinas, por Málaga, de	825
Doña María del Carmen Cristina y doña María Josefa Rosario Pol Sánchez, huérfanas de D. Rafael, Juez de primera instancia de entrada. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Flora Sánchez Sánchez en la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de.....	750
Doña Emilia Stragagna y Benavente, viuda de don Daniel Zuluaga, Profesor de la Escuela de Cerámica. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	825
Doña Consuelo y doña Concepción Aldara y Baza, huérfanas de D. José, Oficial primero del Gobierno civil de Manila. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Clara Baza en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	875
Doña Sinclética, doña María, doña Antonina, doña Valeriana, doña Rufa y doña Cesárea Sanz Guinea, huérfanas de D. Tomás, Oficial tercero de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Dolores Guinea Beostegui en la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de	825
Doña Sebastiana Urraca Saenz, viuda de D. Antonio Pieri Martínez, Auxiliar primero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Logroño, de	625
Doña Venancia Guzmán Moya, viuda de D. Joaquín Raposo Vargas, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	625
Doña Adelina Ruy Wamba Prieto, viuda de D. En-	

	Pesetas.
rique Calamista Matilla, Delineante de Obras públicas con categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Zamora, de.....	2.000
Doña Luisa Rubio y Ganga y doña María de los Angeles, doña María del Carmen, doña María de las Mercedes Esperanza Martínez Villa, viuda y huérfanas de D. Jesús Anllcar Esperanza y Oyarbide, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.425
Doña Engracia Díaz Ufano y Pasla, viuda de don Francisco de Diego Calleja, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Toledo, de.....	1.425
Doña Margarita Serra Llabrés, viuda de D. José García Sansaloni, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	2.500
Doña Jovita Alvarez Llorca, viuda de D. Emiliano Pujol Isaac, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Zaragoza, de	1.425
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	
	17.125
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Crescencia y doña Teófila Ramona Garrido Cantón, huérfanas de don Román, Obrero de Almadén. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Brígida Cantón Muñoz en la pensión de Gracia de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	
	182,50
MÉSADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Miguela Aleón Edo, viuda de D. Francisco Campos Buj, Peón caminero de entrada de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Teruel	212,90
Doña Dámasa Gutiérrez Maestro, viuda de don	

	Pesetas.
Eleuterio Garcia Díez, Peón caminero de término del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de de 1.460 pesetas anuales, por Burgos	243,33
Doña Nicolasa Santillana Rojo, viuda de D. Perfecto González Manguía, Peón caminero de término del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de de 1.460 pesetas anuales, por Burgos.....	243,33
Doña Gumerinda Orbegi Esteban, viuda de D. Nicancor Santillán Quintanilla, Capataz de término del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Burgos	304,16
Doña Dolores Sambá Mallol, viuda de D. Francisco Bodi Aguerriola, Ordenanza de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas, por Castellón	250
Doña Luisa Ríos López, viuda de D. Manuel Becerra de la Rosa, Vigilante de primera de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Badajoz	500
Doña Leonor Carmona Carrión, viuda de D. Balbino Llorente González, Guardia primero de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona...	500
Doña María Martínez Cerrillo, viuda de D. Miguel Zafra Mora, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Valencia	243,33
Doña Josefina González Pueyo, viuda de D. Eugenio de Frutos Mur, Cabo de Seguridad, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 550 pesetas anuales, por Madrid	91,66
Doña Juana Hernández Barroso, viuda de D. Braulio Pellín Romero, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Madrid	243,33
Doña Francisca Pérez Mayo, viuda de D. Laureano Hernanz y González, Portero cuarto del Minis-	



	Pesetas.		Pesetas.
terio de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32	de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de pesetas 3.000 anuales, por Barcelona	500
Doña Lucrecia Vaca Gómez, viuda de D. Gregorio Herrero Cartón, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500	Doña Ana Garríquez MármoI, viuda de D. Francisco Urbano y Luque, Peón caminero de término de carretera del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Córdoba.....	243,33
Doña Juana Garay Gracia, viuda de D. Raimundo Tomás Andrés, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Zaragoza	182,50	Doña Estéfana Fernández García, viuda de D. Gregorio Expósito Trujillo, Peón caminero de término de carretera del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cáceres.	243,33
Doña Leonarda García Galindo, viuda de D. Juan Aguilar Pérez, Ordenanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 4.500 pesetas anuales, por Córdoba.....	250	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	<i>5.626,18</i>
Doña Rita Aroca San Bartolomé, viuda de D. Isaac Buono Alvarez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.250 pesetas anuales, por Barcelona	541,66	RESUMEN	
Doña Mercedes Balsa Mosquera, viuda de D. Juan Manzanares López, Guardia primero del Cuerpo		Importan las jubilaciones...	20,200
		Idem las id. de obreros de Almadén	2,50
		Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	5,875
		Idem las id. de Montepios.	17,125
		Idem las id. de gracia de Almadén	182,50
		Idem las mesadas de supervivencia	5.626,18
		TOTAL.....	49.011,18

Madrid, 9 de Mayo de 1922.—El Director general Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Esta Real Academia, previo examen de las tres Memorias cuyos lemas se publicaron en la GACETA DE MADRID del 19 de Octubre de 1920, presentadas al 12.º concurso ordinario abierto para adjudicación del "Premio del Conde de Toros", respectivo al bienio de 1918 a 20, sobre el tema: "El monometalismo y el bimetalismo en la vida económica internacional", ha resuelto conceder dicho premio, consistente (regla primera del programa) en 4.000 pesetas, en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman de la obra premiada, a la Memoria señalada con el lema "Goldpoint".

Abierto en el acto el pliego cerrado correspondiente a este trabajo, resultó ser autor del mismo el señor D. Francisco García de Cáceres Ansaldo.

Lo que, por acuerdo de la Academia, se pone en conocimiento del público.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

Sucessores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasad. de San Vicente, 20.

